

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-183/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORADORES: KARLA,
GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE,
CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ Y
DAVID ALONSO CANALES VARGAS.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-25/2018, a través de la que confirmó los acuerdos emitidos por el

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², en que se aprobaron las solicitudes de revisión de requisitos y apoyos ciudadanos presentados por diversos aspirantes a candidatos independientes en la elección ordinaria local 2017-2018, en la referida entidad.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O2
C O N S I D E R A N D O5
R E S U E L V E 11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Declaración de aspirantes a candidaturas independientes.** El trece de enero del año en curso, el Instituto Electoral Local aprobó los dictámenes emitidos por la Secretaria Ejecutiva de ese organismo, otorgando la calidad de aspirantes a candidatos independientes a las fórmulas encabezadas por los ciudadanos que se refieren a continuación:

Acuerdo del Instituto Electoral Local	Nombre de la persona aprobada que encabeza la planilla impugnada	Cargo electivo para el que se postuló al aspirante independiente
IEE/CE11/2018	Víctor Esteban Martínez Sánchez	Diputado de mayoría relativa, distrito 02
IEE/CE13/2018	Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón	Diputado de mayoría relativa, distrito 04
IEE/CE12/2018	Abraham Misraim Morales Pérez	Diputado de mayoría relativa, distrito 03

² En adelante Instituto Electoral Local.

IEE/CE14/2018	Manuel Gilberto Contreras Lara	Diputado de mayoría relativa, distrito 05
IEE/CE15/2018	Pablo Aranda Pérez	Diputado de mayoría relativa, distrito 06
IEE/CE17/2018	Cecilia Guadalupe Espinoza Martínez	Diputado de mayoría relativa, distrito 08
IEE/CE16/2018	Víctor Mario Valencia Carrasco	Diputado de mayoría relativa, distrito 07
IEE/CE18/2018	Marisela Vega Guerrero	Diputado de mayoría relativa, distrito 09
IEE/CE19/2018	Margarita Edith Peña Pérez	Diputado de mayoría relativa, distrito 10
IEE/CE07/2018	Héctor Armando Cabada Alvidrez	Ayuntamiento de Juárez

3 **B. Solicitudes de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.**

El diez de febrero del de dos mil dieciocho, las fórmulas encabezadas por los aspirantes señalados en el apartado anterior, presentaron ante el Instituto Electoral Local solicitudes de revisión de requisitos y apoyo ciudadano, así como de la documentación relacionada.

4 **C. Acuerdo por el que se aprobó el dictamen de revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.**

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local emitió los acuerdos por los que aprobó los dictámenes emitidos por la Secretaria Ejecutiva, respecto a las solicitudes de revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes.

5 **D. Recurso de apelación local.**

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional³ interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua⁴ diversos recursos de apelación en contra del acuerdo antes señalado. Los medios de impugnación se radicaron ante el mencionado Tribunal

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante Tribunal Local.

en los expedientes identificados con las claves RAP-53/2018 al RAP-61/2018 y RAP-65/2018.

- 6 **E. Sentencia del Tribunal Local.** El veintinueve de marzo de mismo año, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos anteriormente referidos en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.
- 7 **F. Juicio de Revisión Constitucional.** El tres de abril de dos mil dieciocho, el representante del PRI promovió demanda de juicio de revisión constitucional en contra de las sentencias mencionadas en el punto que antecede. El medio de impugnación se registró ante la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JRC-25/2018.
- 8 **G. Sentencia Impugnada.** El veinte de abril del presente año, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el juicio SG-JRC-25/2018, en el sentido de confirmar las sentencias controvertidas.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** A fin de combatir dicha determinación, el representante suplente del PRI, interpuso recurso de reconsideración.
- 10 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 11 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-183/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis

Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

14 II. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que los motivos de disenso que hace valer el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61,

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-183/2018

párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- 17 El artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:
 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁶

- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.
- 22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Caso concreto

- 23 En la especie, el ahora recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-25/2018 por la que a su vez confirmó las diversas resoluciones del Tribunal Electoral Local, a través de las que confirmó los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral Local, relacionadas con la aprobación de las solicitudes de revisión de requisitos y apoyos ciudadanos presentados por diversos aspirantes a candidatos independientes en la elección ordinaria local 2017-2018, en el estado de Chihuahua.
- 24 Cabe aclarar que la materia de controversia en aquel juicio de revisión constitucional y al que recayó la sentencia ahora impugnada fue, medularmente, determinar la validez de las resoluciones recaídas en primera instancia; las cuales consistieron en verificar la legalidad en el cumplimiento de los requisitos de las cédulas de apoyo para candidatos independientes con base en los “Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano en el procedimiento de candidaturas independientes” y de los “Lineamientos de recepción de apoyo ciudadano”, en el Estado de Chihuahua.
- 25 En dicha ejecutoria, la Sala responsable declaró infundado e inoperantes, según el caso, los planteamientos del promovente, con base en las consideraciones siguientes:
- El Tribunal Electoral Local determinó que no existe una obligación legal de llevar a cabo una verificación de cédulas ciudadanas a cargo de los partidos políticos, conforme a la

sentencia de primera instancia, pues ello en todo caso, resulta una competencia a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, lo que se planteó en esos términos en el escrito impugnado primigenio.

Agregó que la autoridad administrativa electoral local, sí detalló la forma, en que se llevó a cabo tal procedimiento, la cual se ajustó a la normatividad aplicable.

- En relación con las supuestas omisiones de ordenar diligencias de verificación a las cédulas cuestionadas la Sala Regional responsable compartió la conclusión del Tribunal Electoral Local por lo que determinó que no podía ordenarlas a partir de suposiciones, o bien conjeturas para acreditar irregularidades en los procesos de mérito pues no se acreditó plenamente su existencia.
- Que no asistía la razón al promovente, sobre su planteamiento de una apreciación inexacta del Tribunal local, respecto a los oficios emitidos por el INE, en los que se hizo constar los resultados de validación de las cédulas cuestionadas.

²⁶ De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó los tres aspectos esenciales que le fueron planteados, el primero relativo a la variación de la litis y violación a los principios de legalidad y exhaustividad; el segundo a la observancia del procedimiento de validación de las cédulas y supuestas omisiones de ordenar diligencias para su verificación y el tercero valoración inexacta de oficios remitidos por el órgano auxiliar del INE en la entidad en los que se remitió a la autoridad administrativa electoral local el resultado de validación de los apoyos ciudadanos.

- 27 Ahora bien, en el escrito de demanda, el recurrente afirma que resulta procedente el medio de impugnación porque, la responsable no tomó en cuenta el cúmulo de argumentos y material probatorio que presentó en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que cuestiona, lo que constituyen aspectos de legalidad.
- 28 En otro orden de ideas, en el escrito de demanda el recurrente plantea agravios de mera legalidad, como lo es lo relativo a la falta de exhaustividad, pues aduce que la responsable no abordó el estudio correcto de los agravios desde la perspectiva planteada, esto es, la trasgresión al derecho de audiencia para verificar los apoyos ciudadanos obtenidos por los entonces aspirantes a candidatos independientes, lo que a su decir, también se traduce en la violación al principio de certeza, fundamentación y motivación.
- 29 Es decir, el justiciable expone motivos de disenso encaminados a controvertir la falta de verificación de los acuerdos tomados por la responsable primigenia para regular la obtención de apoyo ciudadano, más no plantea que se omitió, que se haya declarado inoperante o existido un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 30 En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,

párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

31 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-183/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO